

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 181-07

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TELERADIODIFUSION, S.A. CONTRA LA RESOLUCION No. 067-07, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2007.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto por la sociedad **TELERADIODIFUSION, S.A.**, en fecha 27 de abril de 2007, contra la Resolución No. 067-07, dictada en fecha 10 de abril de 2007 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su **Resolución No. 067-07**, “que autorizó la operación de transferencia de acciones que conforman parte del capital suscrito y pagado de la sociedad **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**”, cuyo dispositivo reza textualmente como sigue:

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la sociedad **TELERADIODIFUSION, S.A.**, a la solicitud de autorización de transferencia de acciones presentada por la sociedad **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**, por haber sido presentadas conforme los plazos y forma establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los pedimentos de la sociedad **TELERADIODIFUSION, S.A.**, relativos a la suspensión del otorgamiento de una autorización de transferencia de acciones a favor del señor José Francisco Cabrera Maldonado, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**TERCERO: AUTORIZAR**, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, que el señor Dionicio Hernández Leonardo, actual accionista mayoritario de la sociedad **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**, pueda suscribir el correspondiente contrato mediante el cual le ceda al señor José Francisco Cabrera Maldonado la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (249,994)** acciones, totalidad de las acciones que ha suscrito y pagado con cargo al Capital Suscrito y Pagado de esa sociedad.

**CUARTO: DISPONER** que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional; por lo que dentro del indicado período, el accionista de la sociedad **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**, deberá finalizar la operación de traspaso de las acciones que en la actualidad posee en dicha sociedad; debiendo **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**, notificar al **INDOTEL** la finalización de

la transferencia, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** que, una vez se efectúe a favor del señor José Francisco Cabrera Maldonado el traspaso de las acciones del señor Dionicio Hernández Leonardo, antes descritas, el señor José Francisco Cabrera Maldonado deberá velar, como titular del control de la voluntad social de **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**, que la misma cumpla con todos los derechos y obligaciones que le correspondan en lo que respecta a la provisión de los servicios autorizados.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**, en la persona de su representante legal, así como a la sociedad **TELERADIO DIFUSION, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”

2. En fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), la sociedad **TELERADIODIFUSION, S.A.**, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, el Lic. Bernardo Ledesma Méndez y el Lic. Gabriel del Rosario R., interpuso formal recurso de reconsideración contra la referida Resolución No. 067-07, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“Por todas esas consideraciones vamos a solicitar lo siguiente: **PRIMERO:** Que se acepte el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en el tiempo hábil y con calidad para actuar; **SEGUNDO:** Que se suspenda el proceso de traspaso hasta tanto se le quite a la publicación las migraciones indicadas en los acápite de los literales b y c indicados, donde se establece lo siguiente: literal b), 102.3 MHz (migrada a la frecuencia 102.5 MHz), literal c) citamos, Vicente Noble 102.5 MHz (migrada a la frecuencia 102.5 MHz). O hasta tanto sea anulado el proceso de migración hacia la 102.5 FM, en virtud de que afecta a otra concesionaria; **TERCERO:** Que cualquier disposición como medida de instrucción o corrección sea comunicada a los exponentes. Bajo reservas.” .

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007) por el Lic. Bernardo Ledesma Méndez y por el Lic. Gabriel del Rosario R., abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **TELERADIO DIFUSION, S.A.**, (en lo adelante, “la recurrente”), en contra de su Resolución No. 067-07, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007), mediante la cual “autorizó la operación de transferencia de acciones que conforman parte del capital suscrito y pagado de la sociedad **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**”;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que “*las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido*

*dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;*

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque”<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración sometido por la recurrente ha sido interpuesto en tiempo hábil; que la decisión recurrida fue dictada por este Consejo Directivo en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007) y notificada a los Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil siete (2007); que la recurrente vía sus abogados apoderados, interpuso por ante este Consejo Directivo el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en el **INDOTEL** en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007); que, en consecuencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a los fundamentos de derecho del recurso en cuestión, el escrito presentado por la recurrente indica que el mismo ha sido interpuesto y se realiza de conformidad con lo establecido por las disposiciones de los literales “c” y “d” del artículo 97 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente fundamenta la interposición del recurso de reconsideración que se conoce en que: (i) en la publicación acaecida en el periódico “El Caribe” se presentan elementos que afectan las transmisiones realizadas por la emisora Tentación 102.5 FM; (ii) que las migraciones de frecuencias no han sido autorizadas por el **INDOTEL**; (iii) la transmisión de la frecuencia 102.5 FM, desde Barahona, interfiere a la frecuencia 102.5 Tentación FM y, que, (iv) la migración de las frecuencias no fueron justificadas por el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, en su recurso, **TELERADIO DIFUSIÓN, S.A.** se ha limitado a mencionar los literales “c” y “d” del artículo 97 de la referida Ley como motivos de impugnación de la Resolución No. 067-07, reiterando las observaciones planteadas a este Consejo Directivo previo a la aprobación de la decisión hoy recurrida, durante el proceso de observaciones y comentarios a la solicitud de autorización para transferencia de acciones, no vinculante para el órgano regulador; que, en este sentido, la simple mención de estos argumentos no cumple con

---

<sup>1</sup> Brewer - Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307.

los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa; que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consiste en imponer al recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que al no haber las recurrentes expuesto y sustentado los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibile, sin examen al fondo<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a los medios de inadmisión existe un precedente de nuestro más alto tribunal de justicia que establece lo siguiente:

“Considerando, que el recurrente no ha indicado, ni explicado, como le incumbe, en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cual o cuales son esos hechos de cuya desnaturalización se queja; que tampoco precisa el recurrente en que consiste la falta de base legal, la cual se manifiesta por una ausencia de los hechos o una imprecisa exposición de los mismos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en cuanto al exceso de poder que invoca igualmente no explica en su memorial en que consiste ese vicio y en que aspecto de la sentencia se incurre en el mismo; que, en tales condiciones, los dos medios de casación carecen de contenido ponderable y el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.”<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, visto el razonamiento anterior, procede que este Consejo Directivo declare inadmisibile el recurso intentado por la recurrente, sin necesidad de examen al fondo, al no haber observado las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 067-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007), “que autoriza la operación de transferencia de acciones que conforman parte del capital suscrito y pagado de la sociedad **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**”;

---

<sup>2</sup> Ver decisiones anteriores de este Consejo Directivo sobre este aspecto, contenidas en las resoluciones Nos. 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 151-05, 170-05, 171-05, 029-06, 076-06, 078-06, 123-06, 124-06, entre otras.

<sup>3</sup> S.C.J., enero de 1998. B.J. 1046; pág. 339.

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007) por el Lic. Bernardo Ledesma Méndez, por sí y por el Lic. Gabriel del Rosario R., abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **TELERADIO DIFUSION, S.A.**;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por **TELERADIO DIFUSION, S.A.**, mediante instancia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), contra la Resolución No. 067-07, por carecer el mismo de contenido ponderable, al no haber motivado las causas de impugnación alegadas en su recurso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a la sociedad **TELERADIO DIFUSION, S.A.**, por intermedio de sus abogados apoderados, mediante carta con acuse de recibo, y a la sociedad **RADIO CADENA HISPANOAMERICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo